



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/303/2024

ACTORAS: *** ***,
SÍNDICA MUNICIPAL,
REGIDORA DE SALUD Y
REGIDORA DE PARQUES Y
JARDINES,
RESPECTIVAMENTE, DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ***,
***, OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
*** ***, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de diciembre de dos mil
veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
que: a) acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de las
actoras por parte del Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca,
y b) declara la existencia de violencia política en razón de
género, atribuida al presidente municipal, ya que, de forma
sistemática y reiterada, ha impedido el ejercicio de los derechos
político electorales de las actoras, lo cual, ha tenido un impacto
diferenciado en sus derechos político electorales.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES3

2. COMPETENCIA6

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA6

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

4. PROCEDENCIA..... 7

5. ESTUDIO DE FONDO..... 8

5.1 Contexto político electoral..... 8

5.2 Materia de la controversia..... 11

5.3 Cuestión a resolver..... 15

5.4 Decisión 15

5.5 Justificación de la decisión 16

5.5.1. Es fundada la omisión del *Presidente Municipal* de convocar a las actoras a sesiones de Cabildo y a la Comisión de Hacienda a partir del veintiséis de abril pasado, a la fecha..... 27

5.5.2. Es fundada la omisión del *Presidente Municipal* de entregarle las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines del Ayuntamiento..... 29

5.5.3. Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a partir del veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, al dictado de la presente sentencia. 30

5.5.4. Resulta fundada la exclusión de las actoras por parte del *Presidente Municipal* a participar en actividades realizadas por el Ayuntamiento..... 32

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA 43

7. NOTIFICACIÓN 50

8. RESOLUTIVOS..... 50

GLOSARIO

<i>Presidente Municipal:</i>	Presidente Municipal de *** **, *** , Oaxaca.
<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Estatal:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Xalapa:</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General, en cumplimiento al decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca llevó a cabo las elecciones extraordinarias de las concejalías a diversos ayuntamientos, entre ellos, el de *** ***, Oaxaca.

1.2 Instalación del Cabildo. El uno de enero de dos mil veintidós, mediante sesión solemne se instaló el Cabildo del *Ayuntamiento*.

1.3 Primera demanda * ***.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió medio de impugnación ante este Tribunal en contra del *Presidente Municipal*, por obstrucción y VPG.

1.4 Primera sentencia del expediente * ***.** El nueve de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal declaró fundados los agravios relativos a la omisión del *presidente municipal*, de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo, así como de realizar el pago de dietas y, por otra parte, declaró improcedente el juicio por cuanto al tesorero municipal al no ostentar un cargo de elección popular.

1.5 Sentencia federal * ***.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la *Sala Regional Xalapa* modificó la determinación emitida por este Tribunal a fin de excluir y dejar sin efectos los temas relacionados con la cuantificación de las dietas y demás prestaciones adeudadas, precisándose que el cumplimiento de lo ordenado le correspondía a este Tribunal.

1.6 Primera resolución incidental * *** *****. El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal resolvió el incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora, declarándolo fundado. Esto se determinó al concluir que el Presidente Municipal no dio cumplimiento a lo ordenado tanto por este Tribunal Electoral como por la Sala Regional Xalapa. En consecuencia, se impuso al Presidente Municipal una amonestación como medida correctiva.

1.7. Sentencia Federal * *** *****. El treinta de octubre siguiente, la *Sala Regional Xalapa* resolvió el juicio promovido por el *presidente municipal* contra la resolución incidental referida, en la cual determinó revocarla, en atención a que la amonestación pública impuesta como medio de apremio, no estaba debidamente fundada y motivada.

1.8 Segunda resolución incidental * *** *****. El once de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió una nueva determinación, en la que declaró fundado el incidente al considerar que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en consecuencia, amonestó al *presidente municipal*. Resolución que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el juicio *** *** ***.

1.9 Acuerdo plenario de incumplimiento a la sentencia * *****
***. El nueve de julio del presente año, el Pleno de este Tribunal declaró el incumplimiento de la sentencia local e hizo efectivo al presidente municipal, el apercibimiento decretado mediante resolución incidental de once de enero, consistente en la imposición de una multa de cien umas.

1.10 Segunda demanda JDC/90/2023. El cinco de julio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó un segundo medio de impugnación, a fin de controvertir la obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG.

1.11 Segunda sentencia JDC/90/2023. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, este Pleno determinó acreditar la VPG, únicamente dos de las promoventes.

1.12 Sentencia federal * *** *** y su acumulado.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la *Sala Regional Xalapa*, modificó la resolución emitida por este Tribunal en el sentido de tener también por acreditada la VPG, respecto a las tres promoventes, pertenecientes al *Ayuntamiento*.

1.13 Primera resolución incidental JDC/90/2023. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se determinó que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, determinación que fue revocada por la Sala Regional Xalapa en el juicio *** *** ***, ordenándose la emisión de una nueva resolución incidental.

1.14 Segunda resolución incidental JDC/90/2023. El ocho de julio pasado, se emitió una nueva resolución incidental, en la que declaró parcialmente fundado el incidente y ordenó una serie de acciones al *presidente municipal* con la finalidad de cumplimentar la sentencia primigenia, la cual fue confirmada por la *Sala Regional Xalapa* mediante sentencia *** *** ***.

1.15 Tercera demanda JDC/16/2024. El diecinueve de enero pasado, la parte actora promovió su tercer juicio ciudadano, en contra del *presidente municipal* por omisión de convocarlas a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, pago de dietas, entre otras cuestiones.

1.16 Tercera sentencia JDC/16/2024. El veintiséis de abril siguiente, este Tribunal determinó existente la omisión del pago de dietas y de convocar a sesiones de cabildo, asimismo, tuvo por acreditada la VPG atribuida al *Presidente Municipal* contra las actoras, misma que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el juicio *** *** *** y su acumulado *** *** ***.

1.17 Resolución incidental JDC/16/2024. El veinticinco de noviembre, este Tribunal determinó vía incidental, la acumulación de los juicios *** ***; asimismo, se determinó declarar parcialmente fundada la resolución incidental, requiriéndose al *Presidente Municipal*, lo ordenado en las tres ejecutorias al advertirse el incumplimiento a éstas.

1.18 Presentación del cuarto juicio JDC/303/2024. El veintidós de octubre, la parte actora promovió un cuarto juicio en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en la que controvertió del *Presidente Municipal*, la obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega la posible obstrucción de sus cargos como Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*, así como la reincidencia de la VPG atribuida al *Presidente Municipal*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la parte actora hace valer la obstrucción al ejercicio de su cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La responsable en su informe circunstanciado, argumenta que las alegaciones realizadas por la parte actora, ya son cosa juzgada; al ser los mismos reclamos hechos en los expedientes *** ***.

En el caso concreto, su planteamiento deviene infundado, pues si bien la parte actora realiza planteamientos similares a los expuestos en las sentencias mencionadas, lo cierto es que precisa la temporalidad del dictado de la última sentencia -JDC/16/2024-, a la fecha.

Es decir, la parte actora reclama de la responsable la omisión de convocar a sesiones de Cabildo, de la Comisión de hacienda, adeudo de dietas, VPG y demás cuestiones a partir del veintiséis de abril pasado.

Este tipo de acciones u omisiones se califican como de **tracto sucesivo**², pues generan afectaciones que persisten **y se renuevan día con día mientras persista la irregularidad** y las actoras continúen ejerciendo su cargo de elección popular.

Por su naturaleza, los actos de tracto sucesivo no tienen un punto fijo de inicio para computar el plazo de prescripción, dado que cada acto u omisión renueva constantemente dicho plazo.

En consecuencia, no existe una base para considerar que es cosa juzgada al señalar una nueva temporalidad, pues las omisiones no prescriben mientras persistan las conductas que generan la obstrucción o afectación al ejercicio del cargo de elección popular de las actoras.

Este criterio protege sus derechos político-electorales y no implica un estado de indefensión para la autoridad responsable, debido a que su responsabilidad se deriva de la continuidad de los actos omisivos denunciados, mientras tanto las actoras y autoridades responsables ejercen el cargo de elección popular.

De ahí que, dicha causal deviene **infundada**.

4. PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 98 y 102 de la *Ley de Medios*, como se expone a continuación.

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia³, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica

² **Jurisprudencia 6/2007.** Noelia Hernández Berumen vs. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral

³ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama la **obstrucción al ejercicio de su cargo**, en un contexto de *VPG*, circunstancias, que se actualizan en detrimento de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁴.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, fue oportuno.

c. Legitimación e interés Jurídico. Las actoras cuentan con la legitimación para impugnar toda vez que, acuden en su calidad de Síndica municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Contexto político electoral

Es un hecho notorio⁵ que, previo al presente asunto, este Tribunal ha dictado tres sentencias en diversos expedientes identificados con las claves ***** ****, los cuales se detallan a continuación:

⁴ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

⁵ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

En el expediente ***** *** *****, la parte actora promovió el **primer juicio ciudadano**, reclamando del *Presidente Municipal* la obstrucción al ejercicio de su cargo y *VPG*, en la referida sentencia únicamente se tuvo acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo e inexistente la *VPG* reclamada, ordenándose al *Presidente Municipal* que convocara a las actoras a sesiones de Cabildo, y efectuara el pago de dietas correspondiente de la segunda quincena del mes de abril al nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Posterior a la emisión de la referida sentencia, la parte actora promovió un **segundo juicio**, identificado con la clave **JDC/90/2023**, en el que reclamó del *Presidente Municipal* la obstrucción al ejercicio de su cargo consistente en el pago de dietas a partir del diez de agosto al dictado de la sentencia; la omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, la omisión de enlistar en el orden del día diversos puntos propuestos por la parte actora en su escrito de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la entrega de llaves que permita el acceso a su oficina a la Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*, así como la *VPG* en su contra.

El veinte de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en la que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, así como la *VPG* de dos de las accionantes, perpetrada por el *Presidente Municipal*, ordenándose a la responsable que convocara a las actoras a sesiones de Cabildo, de la Comisión de Hacienda, que efectuara el pago de dietas y realizara la entrega de las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*.

Ante la determinación asumida por este Pleno, las partes promovieron medio de impugnación ante la *Sala Regional Xalapa*, ante la inconformidad de haber acreditado la *VPG* únicamente a dos, de las tres accionantes; por lo que, la Sala en mención al resolver el medio de impugnación interpuesto, determinó modificar

la resolución a afecto de tener por acreditada la *VPG*, respecto de las tres promoventes.

En esa tesitura, en el referido juicio, se ordenó al *Presidente Municipal* que diera cumplimiento a los siguientes efectos:

- Efectuar el pago de dietas a la parte actora a partir del diez de agosto al mes de octubre de dos mil veintitrés.
- Convocarlas a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda.
- Enlistar los puntos del orden del día propuestos en escrito de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.
- Realizar entrega de llaves que permita el acceso a la oficina de la Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*.

Así como, diversas medidas de reparación integral, debido a que se acreditó la *VPG* alegada por la parte actora.

Consecuente a la sentencia antes mencionada, por **tercera ocasión** la parte actora promovió un tercer juicio ciudadano, identificado con la clave JDC/16/2024, en el que de nueva cuenta controvirtió del *Presidente Municipal* la obstrucción al ejercicio de su cargo, consistente en la omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo, de la Comisión de Hacienda, pago de dietas a partir del veinte de octubre de dos mil veintitrés al dictado de la sentencia, pago de aguinaldo, así como la reiteración de *VPG*.

Así, el veintiséis de abril pasado, este Tribunal dictó sentencia declarando existente la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, así como existente la *VPG* alegada por éstas, dictándose los siguientes efectos:

- Convocar a sesión de Cabildo vía zoom para nombrar a las personas que ostentarán la Secretaría y Tesorería Municipal del Ayuntamiento, así como designar sede oficial para la realización de las sesiones de Cabildo.

- Una vez que la Secretaría de Finanzas libere los recursos, efectúe el pago de dietas a la parte actora a partir de la segunda quincena de octubre dos mil veintitrés, al veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.
- Convoque a las actoras a sesiones de Cabildo con la periodicidad de Ley, y a la Síndica Municipal a las sesiones de la Comisión de Hacienda.

Así como el dictado de medidas de reparación integral derivado de la acreditación de VPG.

Finalmente, es un hecho notorio⁶ que, mediante resolución incidental de veinticinco de noviembre pasado, este Tribunal determinó la acumulación de los juicios en una sola vía incidental derivado del incumplimiento de la responsable a lo ordenado en las tres sentencias emitidas en los expedientes antes mencionados.

De lo expuesto, se desprende que a la fecha se sigue velando el cumplimiento de las mismas.

5.2 Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La parte actora señala que, por cuarta ocasión acude a este Tribunal a controvertir del *Presidente Municipal*, la omisión de convocarlas a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo; de convocar a sesiones de la Comisión de Hacienda de la cual es parte la Síndica Municipal, la omisión de efectuarle la entrega de la oficina a la Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*; así como el pago de dietas y demás remuneraciones a partir del veintiséis de abril pasado.

Además, señala que los días veintiséis y veintisiete de septiembre pasado, la responsable llevó a cabo actividades del *Ayuntamiento*, sin que las contemplara a participar en las mismas; en específico,

⁶ Con fundamento en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios

señala que de manera unipersonal y sin tomarlas en cuenta llevaron a cabo un programa de reforestación, excluyendo totalmente su participación pese a contar con la Regiduría de Parques y Jardines del Ayuntamiento, y haber solicitado de manera verbal el apoyo de viáticos para la solicitud de árboles para una actividad de reforestación.

Por lo que respecta al veintisiete de septiembre pasado, señalan que, se llevó a cabo un evento cívico de izada de bandera para conmemorar el 2023 aniversario de la consumación de la independencia de México, y señalan que han sido excluidas de la integración del Comité de entrega recepción con el Cabildo electo, lo cual a su decir, se corrobora de los enlaces de Facebook aportados.

Argumenta que las omisiones y acciones que ha realizado la responsable siempre han sido con la finalidad de que continúen sin ejercer sus cargos de concejales a las que fueron electas; es decir, de no participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, de la Comisión de Hacienda, de recibir su pago de dietas y demás remuneraciones.

Precisa que, pese a que este Tribunal en tres expedientes previos ha acreditado las reiteradas violaciones a sus derechos político electorales, el *Presidente Municipal* continua con una conducta contumaz, dolosa, de manera sistemática y reiterada, excluyéndolas de diversas actividades que realiza de manera unilateral a nombre del *Ayuntamiento*, sin que sean consideradas a participar, excluyéndolas e invisibilizándolas.

Finalmente, señalan que la invisibilización y minimización de su capacidad, implica una revictimización de VPG ejercida de manera reiterada y sistemática en su contra; por lo que, solicita que se declare la pérdida del modo honesto de vivir.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el *Presidente Municipal***

La responsable señala que, respecto a la omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo, los argumentos son vagos, genéricos e imprecisos, al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, para defenderse adecuadamente, precisando que no tiene contacto con las actoras.

Además, refiere que conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, las actoras al ser Síndica y Regidoras del *Ayuntamiento*, tienen la obligación de asistir a las sesiones de Cabildo que lleguen a programarse, debido a que han sido notificadas de las sesiones de Cabildo, y han decidido no acudir a las mismas.

Argumenta que, como se ha evidenciado en los expedientes ***
*** ***, se pueden advertir las convocatorias a sesiones de Cabildo, sin que las actoras asistan a las mismas; lo que implica una actitud de resistencia y negativa sistemática de las actoras para recibir convocatorias a sesiones de Cabildo, por lo que, en su estima deben declararse infundados sus planteamientos.

Por otra parte, señala que, respecto al pago de dietas alegado, como obra en autos de los expedientes *** *** ***, existen diversos obstáculos por los cuales se encuentra materialmente imposibilitada a efectuar el pago de dietas.

Así, soslaya que, desde el cuatro de abril de la anualidad pasada, no cuenta con Tesorero Municipal, lo que es indispensable para poder recibir los recursos que otorga el Estado, por tanto, dado que a la fecha no existe persona alguna que ostente el cargo de Tesorera Municipal, el municipio no tiene ingresos propios, situación que quedó acreditada en el expediente JDC/16/2024.

Máxime que, en la referida sentencia se ordenó llevar a cabo una sesión extraordinaria para nombrar a autoridades administrativas, entre ellas, el Tesorero (a) Municipal, con la finalidad de derribar los obstáculos que impiden el cumplimiento de las sentencias.

De igual manera señala que las cuentas aperturadas al inicio de la administración han sido bloqueadas desde el quince de junio de dos mil veintitrés, por la Síndica Municipal, aunado a que no cuenta

con la firma electrónica del municipio, por lo que no se pueden expedir comprobantes fiscales digitales por internet, ni recibos a la secretaría de Finanzas, y sin los recibos expedidos la Secretaría de Finanzas no entrega los recursos correspondientes al municipio.

También, refiere que las actoras parten de una premisa equívoca al señalar que no le ha entregado la llave de la oficina a la Regidora de Parques y Jardines, pues las actoras tienen tomadas las instalaciones del inmueble de la sede alterna del Palacio Municipal; por lo que, las actoras no han permitido que se puedan derribar los obstáculos que impiden el cumplimiento de las sentencias *** **

Finalmente, respecto a la realización de los eventos como el izamiento de la bandera, y demás gestiones realizadas en el *Ayuntamiento*, refiere que parten de una premisa errónea ya que las mismas no se encontraban en el evento dado que evitan asistir a los eventos programados por el *Ayuntamiento*.

Síntesis de agravios

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la actora formula esencialmente, tres argumentos:

- 1. La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda con la periodicidad establecida por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a partir del dictado de la tercera sentencia en el juicio JDC/16/2024, a la fecha.**
- 2. Omisión de entregarle las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines del Ayuntamiento.**
- 3. La omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a partir del veintiséis de abril del presente año, al dictado de la sentencia.**
- 4. Exclusión de participar en actividades llevadas a cabo por el Presidente Municipal en el *Ayuntamiento*.**

5. VPG

➤ Metodología de estudio

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios serán analizados como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios.

Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional⁷.

5.3 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá analizar si existió una obstaculización a los derechos político-electoral de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo de las actoras, en su calidad de concejales del *Ayuntamiento*.

Y en caso de acreditarse, a partir de lo anterior, efectuar el estudio de la VPG alegada.

5.4 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo**, ya que la responsable no remitió pruebas con las que acreditara haber convocado a las actoras a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, haber entregado las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines, haber efectuado el pago de dietas e integrarlas a las actividades del Ayuntamiento.

Finalmente, **se declara existente la violencia política en razón de género** alegada, debido de se desprende que los actos y conductas desplegadas por la responsable en contra de las actoras han tenido por resultado invisibilizarlas en el ejercicio de sus cargos.

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

5.5 Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

- Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Estatal*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁸.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus

⁸ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Sesiones de Cabildo**

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que, las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial

Asimismo, establece que los miembros del Ayuntamiento serán convocados con 48 horas de anticipación mediante correo electrónico, que durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, y para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

- **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Estatal*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como

remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁹.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Estatal*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

- **Perspectiva de género**

⁹ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁰:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹¹

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus

¹¹ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹².

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹³, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

¹² Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹³ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁴:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

¹⁴ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género ¹⁵, se considera como constitutivos de

¹⁵ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁶ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

-
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
 - XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
 - XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
 - XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

¹⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género¹⁷**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas,

¹⁷ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023

únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación¹⁸**.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.¹⁹”

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como

¹⁸ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

5.5.1. Es fundada la omisión del *Presidente Municipal* de convocar a las actoras a sesiones de Cabildo y a la Comisión de Hacienda a partir del veintiséis de abril pasado, a la fecha

Las actoras alegan que la responsable ha sido omisa en convocarlas a sesiones de Cabildo y sesiones de la Comisión de Hacienda a partir del dictado de la tercera sentencia; esto es a partir del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, a la fecha; precisando que si bien dentro de los diversos juicios *** ***, se ha planteado el mismo agravio; sin embargo, la responsable continúa sin dar cumplimiento con las resoluciones dictadas.

Ahora bien, el agravio resulta **fundado** pues del análisis de las constancias que obran en autos, la responsable se limita en señalar que en los diversos expedientes existen constancias con las que acredita haber convocado a las actoras a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda.

Sin embargo, en el presente asunto, la responsable no remitió constancia alguna con la que acredita haber convocado a las actoras a partir del veintiséis de abril pasado – fecha en la que se dictó la tercera sentencia JDC/16/2024- a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Sin que pase inadvertido que, si bien mediante resolución incidental de veinticinco de noviembre pasado²⁰, se determinó que

²⁰ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

pese a haberse programado una sesión de Cabildo vía ZOOM, para el dieciséis de mayo pasado, con la colaboración de la Secretaría de Gobierno, las actoras fueron omisas **en asistir a pesar de haber sido debidamente notificadas**, sin que manifestaran de manera oportuna alguna imposibilidad o informaran a este Tribunal las razones de su inasistencia.

Lo que evidencia también la renuencia de las actoras en colaborar con este Tribunal para que las mismas asistan a las sesiones de Cabildo, así como de la Comisión de Hacienda, lo cierto es que, la responsable desde el mes de septiembre, fue la última vez que informó haber llevado a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo.

Es decir, la responsable no ha remitido constancia alguna de que se lleven a cabo sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda conforme la fracción I del artículo 46, es decir, no ha convocado a sesiones ordinarias con la periodicidad establecida en la ley, y que obliga a la autoridad municipal a sesionar de forma ordinaria una vez por semana.

Por lo que, se concluye que el *Presidente Municipal* ha sido omiso en convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo; máxime que la propia responsable señala que no ha tenido ningún tipo de acercamiento y/o contacto con las actoras, lo cual evidencia la omisión de la responsable, no sólo de dar cumplimiento a lo mandatado en el juicio diverso *** *** *** y acumulados sino un incumplimiento a la obligación legal inminente al ejercicio de su cargo.

De ahí que, al no existir documental alguna en la que se desprenda que la responsable ha convocado a la actora a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, se acredita lisa y llana la omisión alegada por las actoras.

5.5.2. Es fundada la omisión del *Presidente Municipal* de entregarle las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines del Ayuntamiento

Previo a realizar el análisis correspondiente al motivo de disenso citado al rubro, este Tribunal no pasa desapercibido que lo reclamado ya ha fue objeto de estudio en un diverso medio de impugnación -*** ***, sin embargo, se estima que resulta adecuado el análisis del mismo a efecto de estar en la aptitud jurídica de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPG, lo anterior, parte de la razón esencial del criterio sostenido por la *Sala Superior*²¹.

Las actoras alegan que la responsable ha sido omisa en efectuar la entrega de las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*, pese a haberse condenado su entrega en juicio diverso.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado**, dado que como se desprende de la resolución incidental emitida el veinticinco de noviembre pasado, dentro del juicio *** ***, y acumulados, a la fecha la responsable no ha remitido constancia alguna en la que acredite haber realizado la entrega de las llaves de la Regiduría de Parques y Jardines.

No pasa inadvertido que la responsable refiere que no ha realizado la entrega debido a que se encuentra bloqueada la sede alterna del Palacio Municipal por las actoras; sin embargo, ello no es justificación para no realizar la referida entrega.

Máxime que, de la fecha del dictado de la sentencia JDC/90/2023 – en la que se ordenó realizar la entrega de las llaves de la Regiduría de Parques y Jardines- a la fecha, ha transcurrido mas de un año sin que la responsable haya realizado actos tendentes a su cumplimiento.

²¹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2021 y SUP-REP-394/2021.

De ahí que, es evidente que dicha omisión ha persistido hasta el dictado de la presente sentencia; por lo que, se acredita la omisión reclamada.

5.5.3. Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a partir del veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, al dictado de la presente sentencia.

Las actoras se duelen de la omisión del *Presidente Municipal*, de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a partir del veintiséis de abril pasado, a la fecha en que se dicta la presente resolución.

En esa tónica, el *Presidente Municipal*, al rendir su informe circunstanciado, refirió que, desde el cuatro de abril de la anualidad pasada, no cuenta con Tesorero Municipal, lo que es indispensable para poder recibir los recursos que otorga el Estado, por tanto, dado que a la fecha no existe persona alguna que ostente el cargo de Tesorera Municipal, el municipio no tiene ingresos propios, situación que quedó acreditada en el expediente JDC/16/2024.

Precisa que, en la referida sentencia se ordenó llevar a cabo una sesión extraordinaria para nombrar a autoridades administrativas, entre ellas, el Tesorero (a) Municipal, con la finalidad de derribar los obstáculos que impiden el cumplimiento de las sentencias.

De igual manera señala que las cuentas aperturadas al inicio de la administración han sido bloqueadas desde el quince de junio de dos mil veintitrés, por la Síndica Municipal, aunado a que no cuenta con la firma electrónica del municipio, por lo que, no se pueden expedir comprobantes fiscales digitales por internet, ni recibos a la secretaría de Finanzas, **y sin los recibos expedidos la Secretaría de Finanzas no entrega los recursos correspondientes al municipio.**

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

En el caso, es un hecho no controvertido que las actoras cuentan con la calidad de servidoras públicas, toda vez que se ostentan

como Síndica municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines respectivamente, del *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024. Lo que se corrobora en autos con las copias de las acreditaciones que les fueron expedidas por la Secretaría General de Gobierno²².

Asimismo, mediante oficios SF/PF/987/2024 y SF/PF/987/2024²³, con sus respectivos anexos, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **afirmó que en el ejercicio fiscal 2023 y hasta el treinta y uno de octubre de la presente anualidad, le ha sido suministrados recursos públicos al municipio de *** ***, Oaxaca.**

De esta manera, a juicio de este Tribunal, es insuficiente que el *Presidente Municipal* afirme el supuesto bloqueo de las cuentas del municipio, así como la retención de la firma electrónica por parte de la Síndica Municipal, pues en torno a ello, al ser responsable de la administración pública municipal, conforme el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, le corresponde desplegar los actos tendentes a regularizar la situación del *Ayuntamiento*.

Es decir, la responsable al contar con la representación legal del municipio, se encontraba en condiciones de solicitar a la institución bancaria, el desbloqueo de las cuentas, lo que no ocurrió, pues únicamente se limita en referir las mismas manifestaciones realizadas en el juicio *** ***, y acumulados.

Máxime que, a la fecha la Secretaría de Finanzas afirma haber ministrado los recursos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, hasta octubre de dos mil veinticuatro, sin que la responsable remitiera documental alguna en la que acredite haber efectuado el pago de dietas a las actoras.

²² Documentales que obran en autos a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

²³ Documentales que obran en autos a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

Por tanto, es evidente que pese a contar con los recursos, la responsable ha sido omisa en efectuar el pago de dietas a la parte actora; por lo que se, acredita la omisión reclamada.

En consecuencia, **se ordena a la responsable que efectúe el pago de dietas a la parte actora**, correspondiente a partir del veintiséis de abril pasado, al dictado de la presente sentencia, conforme el apartado de efectos de la presente resolución.

5.5.4. Resulta fundada la exclusión de las actoras por parte del *Presidente Municipal* a participar en actividades realizadas por el Ayuntamiento

La parte actora señala que la responsable las ha excluido de participar en diversas actividades que ha realizado con los integrantes del Ayuntamiento.

Así, refieren que los días veintiséis y veintisiete de septiembre pasado, la responsable llevó a cabo actividades del *Ayuntamiento*, sin que las contemplara a participar en las mismas; en específico, señala que de manera unipersonal y sin tomarlas en cuenta llevaron a cabo un programa de reforestación, excluyendo totalmente su participación pese a contar con la Regiduría de Parques y Jardines del Ayuntamiento, y haber solicitado de manera verbal el apoyo de viáticos para la solicitud de árboles para una actividad de reforestación.

Por lo que respecta al veintisiete de septiembre pasado, señalan que, se llevó a cabo un evento cívico de izada de bandera para conmemorar el 2023 aniversario de la consumación de la independencia de México, lo cual, a su decir, se corrobora de los enlaces de Facebook aportados.

Finalmente, sostienen que el veintidós de noviembre pasado, se llevó a cabo una reunión con la finalidad de conformar el Comité interno de entrega y recepción sin que las citara y/o invitara a formar parte de dichas actividades, invisibilizándolas y discriminándolas.

A juicio de este Tribunal el agravio deviene **fundado** atendiendo a que la responsable se limita en manifestar que las actoras no acudieron al evento del izamiento de la bandera, debido a que evitan asistir a programas realizados por el *Ayuntamiento*, sin que remita material probatorio alguno con el cual desvirtúe lo afirmado por las actoras.

En el caso, se considera que el *Presidente Municipal* se encontraba en amplias posibilidades de remitir todas las constancias municipales necesarias para desvirtuar todo lo que se le reclama, atendiendo a que se le hizo del conocimiento que se aplicaría el método de juzgamiento de reversión de la carga de la prueba, sin embargo, no lo hizo.

De manera que, si lo único que se tiene es su sola manifestación que consistente en que *“las actoras no acudieron al evento del izamiento de la bandera, debido a que evitan asistir a programas realizados por el Ayuntamiento”*, sin la remisión de material probatorio alguno.

Resulta insuficiente para tener por probado que se ha tomado en cuenta a las actoras para las actividades llevadas a cabo en el *Ayuntamiento*, máxime que de conformidad con el artículo 73, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal señala que las Regidurías deben participar en ceremonias y/o actividades cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento.

De igual manera, respecto a la actividad de reforestación llevada a cabo, la responsable no negó la realización del hecho, y si bien dentro de la Ley Orgánica Municipal no establece que tal actividad sea exclusiva de la Regiduría de Parques y Jardines; sin embargo, la responsable sí debía contemplarlas a las actividades realizadas como cuerpo colegiado.

Máxime que la propia responsable, señala que las actoras no se encontraban presentes en la realización de dichas actividades, sin que demostrara haberlas hecho partícipes de las mismas.

Finalmente, con fecha veintiséis de noviembre pasado, las actoras presentaron como prueba superveniente unos links en los que el *Ayuntamiento* se encuentra realizando las actividades de entrega-recepción con el Cabildo entrante, sin que sean tomadas en cuenta a participar en dicha actividad.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 169, establece que **la administración saliente, noventa días naturales previos a la conclusión de su mandato, en Sesión Extraordinaria de Cabildo, constituirá un Comité Interno de Entrega-Recepción, formado por un integrante de cada área que constituya el Municipio**, encabezado por el Presidente Municipal en funciones, con la finalidad de realizar las acciones previas tendientes a facilitar la Entrega-Recepción.

En dicho Comité Interno de Entrega-Recepción, participará el Presidente Municipal entrante y el personal que éste designe formalmente.

El Comité Interno concluirá sus funciones una vez conformada la Comisión Municipal de Entrega-Recepción, debiendo proporcionar a ésta, la información y documentación hasta esa fecha integrada.

Por su parte, el artículo 170 de la ley en cita, establece que el Ayuntamiento en funciones deberá integrar la Comisión Municipal de Entrega-Recepción, en la sesión de Cabildo que se realice a más tardar en la última semana del mes de noviembre del año en que concluya su gestión. Dicha comisión deberá estar integrada para el caso de la administración en funciones por lo estipulado en el artículo 169 de este ordenamiento; y por parte de la administración entrante, por todos los integrantes del Cabildo.

En esa tesitura, de lo anterior se desprende que si bien el *Presidente Municipal* cuenta con la facultad de designar al personal que conformará el Comité interno de entrega – recepción, lo cierto es que, contaba con la obligación de incorporar a las

actoras a la sesión extraordinaria de Cabildo para la constitución del referido comité.

Es decir, tenía la obligación de incluir a las actoras a la referida sesión, pues con independencia de que cuente con las facultades para designar a las personas que conformarán el referido comité, éste no debía excluir a las actoras para presenciar la sesión extraordinaria de Cabildo en la que se nombraría a las personas que integrarían dicho Comité.

Lo anterior expuesto, lleva a considerar que el *Presidente Municipal* no las ha citado, invitado y/o incluido en las actividades realizadas por el *Ayuntamiento*, lo que acredita la continuidad de la obstrucción al ejercicio de su cargo.

5.5.5. Se acredita la existencia de VPG porque los actos y omisiones denunciados, valorados de manera integral y contextual, evidencian un patrón sistemático de conductas desplegadas desde que las actoras asumieron los cargos para los cuales fueron electas, obstaculizando el cumplimiento de sus funciones, lo que actualiza el elemento género.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal observa que se acreditaron las acciones y omisiones que vulneraron las funciones y atribuciones de las actoras en sus cargos de Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*.

Al constatarse que la responsable no convoca a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, no les efectúa el pago de sus dietas, no le ha entregado las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines, así como tampoco las hace partícipes de actividades que realiza dentro del Ayuntamiento.

Estas circunstancias, consideradas de manera integral, permiten a este Tribunal concluir que se trataron de acciones y omisiones sistemáticas que han impedido que las actoras puedan ejercer plenamente los cargos para los cuales fueron electas.

Por consiguiente, este Tribunal concluye, de manera inequívoca, que se encuentra acreditada la obstrucción al ejercicio de los cargos de las actoras como Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines, derivado de las acciones y omisiones sistemáticas cometidas en su perjuicio por el *Presidente Municipal*.

Ahora bien, corresponde analizar si dicha obstrucción al cargo se realizó en perjuicio de las actoras por el hecho de ser mujeres, lo cual se analizará de manera integral y contextual, bajo una perspectiva de género, a efecto de determinar si en el caso, nos encontramos ante la existencia de VPG.

Lo anterior, parte de la razón esencial del criterio sostenido por la *Sala Superior*,²⁴ el cual señala que a fin de estar en la aptitud jurídica de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPG, no se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la demanda, sino que es necesario realizar una aproximación completa y exhaustiva de ella y tomarla como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no la VPG planteada.

A efecto de estar en condiciones de analizar si la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora generó VPG, se utilizarán los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018²⁵:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que las actoras alegan la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*.

²⁴ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2021 y SUP-REP-394/2021.

²⁵ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que quien infringe posibles actos constitutivos de violencia, actualmente funge como *Presidente Municipal del Ayuntamiento*.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por satisfecho dicho elemento, toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye VPG el siguiente:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

Los supuestos normativos **se acreditan** porque como se precisó con antelación, en el apartado referente al estudio sobre la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, **se tuvo por acreditado que la responsable, es omisa en convocar a las actoras a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda conforme lo establecido por la Ley Orgánica Municipal, de otorgarles las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines, de efectuarle el pago de dietas correspondiente a partir del veintiséis de abril pasado, a la fecha en que se dicta**

la presente sentencia, así como de hacerlas partícipes en actividades realizadas por el Ayuntamiento.

Son conductas que constituyen actos y omisiones que invisibilizan a las actoras y generan violencia simbólica e institucional en su perjuicio. Las omisiones reiteradas en el cumplimiento de sus funciones como Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines transmiten una percepción de que su participación no es relevante ni indispensable en la supervisión y actividades propias del Cabildo.

En este caso, las omisiones del *Presidente Municipal* han dilatado y obstaculizado el ejercicio de los cargos de las actoras, afectando sus derechos humanos y perpetuando un contexto de desigualdad institucional. Estas conductas, sistemáticas y recurrentes, evidencian una falta de reconocimiento y respeto hacia el papel de las actoras en el ámbito municipal, lo que configura una clara violación a sus derechos como mujeres y como funcionarias públicas.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las acciones y omisiones cometidas por el *Presidente Municipal* tuvieron como efecto directo el menoscabo del ejercicio de los cargos de las actoras como Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*.

Pues han quedadas acreditadas las conductas que han obstaculizado su participación en la gestión del *Ayuntamiento* y en el cumplimiento de las funciones inherentes a sus cargos, ya que como se expuso en el marco normativo, el derecho político electoral a ser votada, no solo otorga la posibilidad de postularse para un cargo de elección popular, sino también garantiza el derecho a desempeñar dicho cargo de manera plena y efectiva.

Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con los principios de **no discriminación** e **igualdad sustantiva**, establecidos en los **artículos 1 y 4 de la Constitución Federal**, los cuales protegen el ejercicio de los derechos inherentes al cargo sin ser sujetos a obstáculos arbitrarios o discriminatorios.

En este contexto, **cualquier acción u omisión que limite el ejercicio de las funciones inherentes al cargo público constituye una afectación directa a los derechos político-electorales.**

Estas restricciones no solo vulneran la esfera individual de las personas afectadas, sino también socavan el principio democrático que asegura la participación igualitaria en la toma de decisiones públicas.

En este sentido, como ha quedado expuesto en la presente sentencia, desde la interposición del primer juicio, a la fecha, las actoras han controvertido la omisión de ser convocadas a sesiones de Cabildo, la negativa del pago de sus dietas y demás conductas que han atentado a sus facultades conferidas por la Ley Orgánica Municipal.

Máxime que, en el presente asunto, no sólo se acredita que la responsable de nueva cuenta no ha efectuado el pago de dietas a la parte actora en la temporalidad reclamada, sino que ha excluido a las mismas de las actividades que realiza el Ayuntamiento, así como de participar en la sesión en la que se conformaría el Comité de entrega-recepción con la autoridad municipal entrante.

Estas conductas no solo han limitado y restringido el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley a las actoras, demeritando su capacidad.

Por tanto, queda acreditado que las acciones y omisiones atribuidas al *Presidente Municipal* han tenido el propósito y resultado de menoscabar el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras, lo que implica una

vulneración al derecho de participación igualitaria y libre de obstáculos en el ámbito político electoral.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **se acredita**, porque del análisis de los hechos permite concluir que las acciones y omisiones realizadas por el *Presidente Municipal*, **se basaron en elementos de género**, conforme a lo siguiente:

1. Las conductas denunciadas estuvieron motivadas por la condición de género, al no demostrarse una causa diferente que las justifique.
2. Tuvieron un impacto diferenciado, al limitar sistemáticamente sus atribuciones como Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regiduría de Parques y Jardines
3. Generaron una afectación desproporcionada, que ha impedido a lo largo de sus cargos el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Los actos y omisiones denunciados, valorados de manera integral y contextual, **evidencian un patrón sistemático de conductas desplegadas desde que las actoras asumieron los cargos para los cuales fueron electas**, obstaculizando el cumplimiento de sus funciones.

Estas acciones no fueron aisladas, sino reiteradas, configurando VPG, entre las conductas más relevantes se identificaron:

- La omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda.
- La falta de entrega de las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines.
- La falta de efectuarle el pago de sus dietas a partir del veintiséis de abril pasado – fecha en la que se emitió la sentencia JDC/16/2024-.

- La exclusión de las actoras a participar en actividades del Ayuntamiento – asistir a acto cívico, cuestiones de reforestación y conformación del Comité de entrega-recepción-

Estas omisiones transmitieron la percepción de que las actoras no son necesarias ni relevantes en sus cargos, invisibilizando sus participaciones y menoscabando su autoridad como Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*.

Máxime que este Tribunal a la fecha ha dictado cuatro resoluciones en las que se ha ordenado a la responsable que convoque las actoras a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, que pague las dietas adeudadas, entre otras cuestiones, sin que a la fecha haya dado cumplimiento con las ejecutorias dictadas de manera previa a la emisión de ésta.

Por lo anterior, se afirma que las conductas desplegadas por el *Presidente Municipal* encuadran en estos supuestos de género, al excluir a las actoras de actividades esenciales del *Ayuntamiento* y dificultarles el ejercicio de sus facultades legales desde la pasada anualidad.

Cabe precisar que, en materia de violencia política de género, el principio de reversión de la carga de la prueba establece que corresponde a la parte señalada demostrar que los actos denunciados no ocurrieron o no estuvieron motivados por el género de las personas afectadas. La autoridad responsable no desvirtuó las acusaciones, pues únicamente negó los hechos sin aportar pruebas contundentes que respaldaran su postura.

La *Sala Superior*, en el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020²⁶, estableció que **el elemento de género se acredita**

²⁶ La Sala Superior estableció: “...Lo anterior, evidencia que la responsable no juzgó con perspectiva de género el caso e incluso, podría revictimizar a las recurrentes, pues la violencia acreditada pudiera posicionarlas como conflictivas y que, por ello, se les obstruye el pleno ejercicio del cargo para el que fueron electas.

Además, está plenamente acreditado que se está en presencia de una pluralidad de conductas que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a las recurrentes, de la oportunidad de ejercer,

cuando una pluralidad de conductas conforma una unidad sistémica orientada a privar a la persona de la oportunidad de ejercer plenamente su cargo, sin justificación alguna.

Este criterio resulta aplicable en el presente caso, **donde no se encontró una razón distinta al género de las actoras para explicar las acciones realizadas por la responsable que tuvieron como finalidad limitar el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley.**

De ahí que, este Tribunal concluya que los actos y omisiones cometidos por el *Presidente Municipal* constituyen VPG en perjuicio de las actoras, al haberse determinado que:

- Fueron dirigidos a ellas por ser mujeres.
- Limitaron de manera desproporcionada el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines.
- No se acreditó ninguna justificación distinta que explicara dichas conductas.

No pasa inadvertido que las actoras solicitan a este Tribunal que se declare la pérdida del modo honesto de vivir por parte de la responsable al haber perpetrado VPG en su contra, sin embargo, tal solicitud deviene improcedente.

Lo anterior porque, de conformidad con la tesis P./J. 2/2023 (11ª) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO**

de manera plena y eficaz el cargo público para el que fueron electas y no existe justificación alguna en las constancias del expediente que demuestre que tal actitud se deba a una razón distinta a que son mujeres.

Por el contrario, sí existen diversas sentencias e incidentes de cumplimiento que demuestran la persistencia en seguir obstruyendo el cargo de las recurrentes.

Todo ello, en concepto de esta Sala Superior, configura actos y omisiones deliberadas y dirigidas a privar a las recurrentes, por su condición de mujeres, además, porque no se prueba lo contrario, de la oportunidad de ejercer su derecho político-electoral a ser votadas en su acceso y desempeño del cargo público...”

PÚBLICO, ASÍ COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINAN QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR”.

Se determinó que las autoridades se encuentran impedidas a analizar si una persona perdió o no su modo honesto de vivir con motivo de una infracción y/o sanción; por lo que, atendiendo al criterio sustentado por la Suprema Corte, dicha solicitud resuelta **improcedente**.

En consecuencia, **se acredita la existencia de VPG**. Por tanto, corresponde ordenar la implementación de medidas correctivas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la actora y prevenir la repetición de estas conductas en el futuro.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ahora bien, al resultar **fundados** los agravios consistentes en la omisión de convocar a las actoras a sesiones de Cabildo, de la Comisión de Hacienda, de entregar las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines, de hacerlas partícipes a las actividades del Ayuntamiento, como efectuarles el pago de dietas y haberse acreditado la existencia de *VPG*, se ordena lo siguiente:

6.1 En virtud de que en el diverso juicio *** *** *** **y acumulados** se encuentra vigilando que la responsable convoque a las actoras a las sesiones de Cabildo, de la Comisión de Hacienda hasta en tanto fenezca su cargo, y que entregue las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines, por economía procesal, **se instruye** que sea en ese juicio se continúe velando por el cumplimiento de convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo, de la Comisión de Hacienda y entregar las llaves de la Regiduría mencionada.

6.2 Que, en lo que resta de la administración pública, invite a las actoras a todas y cada una de las actividades realizadas en el Ayuntamiento, de manera integral con los integrantes del Cabildo.

6.3 Se ordena al *Presidente Municipal* que, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, **realice el pago de las dietas adeudadas a las actoras *** **** **a partir del veintiséis de abril pasado, a la fecha en que se dicta la presente resolución.**

Para tal efecto, el *Presidente Municipal* deberá especificar los montos correspondientes a cada una de las actoras, en atención al cargo desempeñado, distinguiendo entre la Sindicatura y las Regidurías.

Cabe resaltar que si bien, la Secretaría de Finanzas informó haber ministrado los recursos al municipio hasta el treinta y uno de octubre pasado, lo cierto es que, es evidente que sí se encuentra ministrando los referidos recursos; por lo que, el *Presidente Municipal* deberá desplegar las acciones que considere necesarias para efectuar el pago de dietas a la parte actora hasta el dictado de la presente resolución.

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** **
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** **
NÚMERO DE CUENTA	*** **
CLAVE INTERBANCARIA	*** **
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** **
NÚMERO DE SUCURSAL	*** **

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberán remitir a este Tribunal **copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe al *Presidente Municipal*** que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**²⁷,

²⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandado.

6.4 Al acreditarse los hechos de VPG por parte del Presidente Municipal, y en virtud de que en diverso expediente * ** y acumulados, este Tribunal ya efectuó el dictado de medidas de reparación integral, se estima procedente realizar la medida de no repetición correspondiente, atendiendo a la reincidencia de la responsable.**

La Sala Superior ha señalado que una persona puede no ser elegible para contender a un cargo de elección popular cuando, entre otros, tenga una sentencia declarativa de VPG, no la haya cumplido.

Así también, atendiendo al contexto en el cual se desarrolló la reincidencia de la autoridad responsable y derivado de que, en el presente juicio ciudadano, este Tribunal **determinó acreditar por tercera ocasión** violencia VPG perpetrada por parte del ciudadano *** **.

Este Tribunal considera que, conforme a lo anterior, se procede a la inscripción del ciudadano *** ** en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de VPG, tomando en consideración la gravedad de la falta de VPG (obstaculización del cargo de la parte actora); el contexto en el que ocurrió; así como la resistencia de cumplir tanto con las sentencias previas – *** **–.

Lo anterior, pues se trata de una persona que, al ejercer el cargo de *Presidente Municipal* sigue generando nuevos actos con los que ha invisibilizado a las actoras, además de ocultar información con la única intención de no permitir a las actoras ejercer el cargo para el cual fueron electas, **con lo cual su conducta se tornó como grave, dolosa y reincidente.**

Se califica de grave la falta a partir de que, queda acreditado que la autoridad responsable sigue realizando nuevos actos con la finalidad de invisibilizar y obstaculizar a las actoras en el ejercicio de su cargo.

Con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **se deberá inscribir en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la reincidencia** de la comisión de VPG, al ciudadano ***** ***, por un periodo de once años**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido **registro hasta por cinco años al calificarse la falta como especial**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que **la temporalidad base debe ser de seis años**, ello a partir de que **se acredita la reincidencia de la responsable**. Ahora, si la VPG es realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio de la temporalidad base, **es decir dos años**.

Luego, el inciso c) del citado artículo refiere que, cuando la VPG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), **es decir tres años**.

En ese sentido, en suma, el resultado arroja **que deberá permanecer once años**.

La temporalidad se justifica a partir de la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras de manera sistemática y reiterada, pues

es óbice que desde que asumieron el cargo, hasta la fecha -que está por concluir el cargo para el que fueron electas-; este Tribunal ha emitido múltiples sentencias *** ***, sin que se haya dado cumplimiento a ninguna de las ejecutorias dictadas; y si bien, la responsable señala que el incumplimiento de las ejecutorias ha sido por la resistencia de las actoras.

Sin embargo, la responsable ha estado en aptitud de efectuarles el pago de dietas a las que tienen derecho, al constatarse que la Secretaría de Finanzas ha ministrado el recurso, así como de integrarlas a la conformación del Comité de entrega-recepción y demás actividades llevadas a cabo, sin que la responsable las haga partícipes; es decir, continúa relegándolas y excluyéndolas de las actividades llevadas a cabo.

De ahí que, sea razonable la temporalidad de la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pues si bien se ha considerado que la inscripción no debe rebasar la duración de un cargo de elección popular, lo cierto es que, la Sala Superior ha determinado que en casos de reincidencia tal consideración no resulta aplicable²⁸.

Por lo anterior, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, que notifique de la presente resolución al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, ingresen al referido ciudadano en el sistema de registro por la temporalidad aquí dictada.

Lo anterior, en el entendido de que tal temporalidad correrá a partir de que sea notificada la presente sentencia y desde esa fecha comenzará a contarse dicho periodo y concluirá hasta que se cumpla el plazo establecido en la presente ejecutoria.

²⁸ Véase SUP- REC-440/2022.

6.5 Como garantía de satisfacción, se ordena al *Presidente Municipal*, que una vez que cause ejecutoria la sentencia, ofrezca una disculpa pública a las actoras, por las omisiones y expresiones de violencia de género.

Para el efecto, se deberá convocar a una sesión de cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las personas concejales y personal del *Ayuntamiento*, el contenido de la presente resolución mediante la lectura del resumen de la presente sentencia (anexo único) y efectuarse la disculpa por parte de las personas aquí indicadas.

Asimismo, se ordena a la autoridad responsable publique la presente determinación en los estrados del referido Ayuntamiento.

Lo que deberá ocurrir dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir a que se le notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, debiéndose informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una revictimización de las actoras, requiéraseles, para que, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, manifieste a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de Cabildo en donde se dé a conocer el resultado de esta resolución y la disculpa pública.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

6.6 Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para llevar a cabo, un curso en materia de VPG, a todas las personas integrantes del *Ayuntamiento*, de ser el caso

utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

6.7 Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a las actoras la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrieron.

6.8 Asimismo, se instruye al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que, conforme a sus atribuciones ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones le brinden la atención inmediata.

6.9 Los artículos 61 y 62 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno²⁹, refieren que los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **deben de privilegiar la confidencialidad de los datos personales e información** de la ciudadanía que tramite ante ellos y únicamente podrán tener acceso a sus datos, los titulares, representantes y servidores públicos que requieran conocerlos para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se acreditó la VPG, a efecto de no revictimizar a quien promueve, dígasele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando sus datos se**

²⁹ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

publiquen en un espacio público de este Tribunal o en algún otro medio de difusión.

Además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³⁰.

Por lo tanto, se **instruye** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

7. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, autoridades señaladas en los efectos de la presente sentencia y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuida a ***** ****

*******, Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ** ***, Oaxaca, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.

³⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el tres de diciembre del año dos mil veinticuatro, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/303/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/199/2024**.